

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en Madrid el 21 de Abril de 1877 D. Felipe García Cereceda y D. Joaquin Martínez Carrete se obligaron á pagar á D. Benito Ulloa la suma de 25.000 pesetas que recibieron del mismo, y el interes anual de 12 y medio por 100 que se comprometieron á satisfacer por trimestres vencidos, á contar desde 1.º de Abril de dicho año, garantizando el pago del principal é intereses con la concesion de las obras que ejecutaban para la canalizacion del rio Guadalete y mejora del puerto y cuantos derechos de ella causaran:

Que no habiendo satisfecho los deudores los dos primeros trimestres se dedujo por el acreedor la oportuna demanda ejecutiva con las protestas ordinarias, y se despachó mandamiento de ejecucion por la cantidad de 37.500 rs., ó sean 9.375 pesetas, costas causadas y que se originen; se requirió de pago en persona á D. Joaquin Martínez Carrete, por cédula y edictos á D. Felipe García Cereceda, manifestando aquel al designar bienes en los que pudiera verificarse el embargo, que sólo poseía las obras de canalizacion del rio Guadalete, las que no se creía autorizado por la ley de Obras públicas vigente para señalarlas como bienes que pudieran embargarse; y que las obras construidas por él y su consocio excedían del valor de 3 millones, y por su parte no tenía inconveniente en ponerlas á disposicion de los acreedores hasta el grado y en la forma que autorizan las leyes á fin de que se hagan todos los pagos procedentes:

Que citados los deudores de remate, y no habiéndose opuesto en el término legal á la ejecucion, se dictó en 20 de Mayo de 1880 sentencia, mandándose seguir adelante la ejecucion, hacer trance y remate de los bienes embargados hasta el completo pago al acreedor; cuya sentencia fué consentida por los interesados, sin oponer contra ella recurso alguno:

Que en 27 de Setiembre de dicho año, el acreedor Ulloa solicitó del Juzgado que, declarados embargados los bienes de los ejecutados, existiendo entre ellos las obras que habian hecho en el Puerto de Santa María como concesionarios, por las que cobraban un impuesto llamado *derechos de muellaje*, se exhortase para que se embargasen dichas obras y derechos; y por providencia del dia 28 se mandó librar el exhorto para que se retuviesen á disposicion del exhortante «todas las cantidades que por cualquier concepto deban percibir aquellos,» bastantes á cubrir la

«suma de 9.375 pesetas» por que se despachó la «ejecucion y costas:»

Que habiendo acudido al Ministerio de Fomento D. Felipe García Cereceda, se previno por Real orden de 6 de Octubre del citado año al Gobernador civil de Madrid requiriese de inhibicion al Juez de primera instancia de Buenavista en lo referente á las obras que se estaban ejecutando en el rio Guadalete y á los impuestos de muellaje; y como dicha Autoridad expusiese que la inhibicion debía en su concepto proponerla el Gobernador civil de Cádiz, en 9 de Diciembre se dictó otra Real orden reiterando el cumplimiento de la de 6 de Octubre:

Que en su virtud el Gobernador dirigió al Juez el oportuno requerimiento para que se inhibiese de aquellos extremos á que se refieren las Reales órdenes citadas, fundándose en que las obras públicas como las del rio Guadalete son de cuenta del Estado; que el Gobierno no está autorizado para establecer impuestos sobre las obras ejecutadas ó que se ejecutaren con fondos generales, salvo los derechos adquiridos; que asimismo tiene atribuciones para contratarlas, ya obligándose á pagar en las épocas y formas que se estipulen el importe de ellas, ya otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempos determinados el producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las mismas; que la concesion al García Cereceda está bajo esas bases perfectamente amolda á la ley de 13 de Abril de 1877, por lo que, y no pudiendo exceder la concesion de 99 años, despues de cuyo tiempo quedan en beneficio del Estado, éste tiene interes en que los concesionarios conserven libre de todo gravámen las obras para entregarlas en su dia, que puede anticiparse en virtud de caducar la concesion; que los Tribunales de justicia sólo pueden entender en lo relativo á obras públicas en las cuestiones que se susciten entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil y en otras que se determinan, y de ninguna de ellas se trata en el presente pleito, reducido á hacer efectiva del Cereceda una deuda particular, por lo cual el Juzgado no es competente; en que existe además la resolucion dictada en favor de la Administración en otra contienda análoga con motivo de la demanda ejecutiva sobre el pago de cierta cantidad por la que se embargó el 20 por 100 de los productos de muellaje de que se trata; y citaba, por último, el Gobernador los artículos 4.º, 24, 26, y capítulos 6.º, 7.º y 10 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciada la competencia, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal y con el ejecutante, que pretendió se declarase competente para conocer de los autos en lo refe-

rente al embargo de los derechos de muellaje, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundándose en que el Gobernador de Madrid carece de facultades para promover el conflicto, porque los hechos realizados no lo han sido en el territorio de su mando; que aun cuando tuviere dichas facultades tampoco podía utilizarlas en el estado de los autos, porque se lo prohibe el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, verificarlo en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y existe la sentencia de remate, que para los efectos de la competencia se considera firme, segun se ha declarado en diferentes decisiones; que la demanda trae su origen de un contrato civil de carácter privado, de particular á particular, sometido á los Tribunales de justicia para realizar una deuda con los productos de una obra que nada perjudica á ésta ni interesa á la Administración, y su conocimiento, por lo tanto, corresponde al Tribunal de justicia; que concedida la referida obra á perpetuidad para que los concesionarios se aprovechen de sus productos, éstos deben estimarse como propiedad particular, y contra esta propiedad ha mandado proceder el Juzgado; que el pago que se realice con los productos de la concesion en nada afecta los derechos del Estado para recibirlos libres si caducase la concesion; que no pudiendo el Estado impedir al concesionario realice los contratos que tenga por conveniente para la construccion, aprovechamiento y usufructo de las obras, tampoco puede evitar que un particular proceda contra el mismo usufructo para cobrar su adeudo; que no hay identidad entre el caso presente y el que motivó el Real decreto de 14 de Abril de 1880 á que se refiere el Gobernador civil; y cita, por último, los artículos 52 y 54 del reglamento de 1863, y los 67, 70 y 103 de la ley de 13 de Abril de 1877:

Que el Gobernador civil, contra el dictámen de la Comision provincial de 31 de Mayo, que informa debía desistir de la competencia y dejar expedita la accion del Tribunal ordinario, acordó en 25 de Junio siguiente insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del decreto de 19 de Abril de 1873, por el cual el concesionario de la construccion y exportacion de las obras de mejoras del Puerto de Santa María quedó obligado á ejecutar dichas obras á su costa y riesgo, y sin derecho á subvencion alguna del Estado:

Visto el art. 12 del mismo decreto autorizando al concesionario para explotar las obras á medida que su estado de adelanto lo permita, quedando en libertad de establecer las tarifas ó derechos que juzgue convenientes por el uso de los muelles, sin otra restriccion que la de no establecer preferencias ni diferencias para distintas embarcaciones ó banderas:

Visto el art. 13, que declara que

la concesion se otorga á perpetuidad:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Junio y 28 de Octubre de 1875, autorizando á D. Joaquin Martínez Carrete y D. Felipe García Cereceda, socios gerentes de la Compañía concesionaria de las obras de mejora del Puerto de Santa María y canalizacion del rio Guadalete para establecer y percibir por el uso de los muelles existentes en el mencionado Puerto los derechos de tarifa á que se refiere el art. 12 del citado decreto de concesion:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la competencia se reduce á si el Juez de primera instancia la tiene ó no para retener á instancia de un acreedor de los concesionarios de las obras de mejora del Puerto de Santa María, los derechos de muellaje que estos perciban en virtud de la autorizacion que al efecto se les otorgó en la concesion, puesto que á dichos derechos se limita el embargo ordenado por el Juez, sin ser extensivos á las obras practicadas, como ha creído el Gobernador al formular el requerimiento de inhibicion sobre ambos particulares:

2.º Que la concesion se otorgó á perpetuidad á costa y riesgo de los concesionarios, sin derecho á subvencion alguna del Estado, y quedando aquéllos en libertad de establecer las tarifas ó derechos que estimasen convenientes para el uso de los muelles:

3.º Que no habiéndose concedido el impuesto de muellaje como subvencion, no se halla en tal concepto exclusiva ni preferentemente afecto al pago de las obras y cumplimiento de las obligaciones contraidas para realizarlas:

4.º Que establecido el mencionado impuesto por los mismos concesionarios en virtud de las facultades que al efecto se les otorgaron, éstos hacen suyos los productos, y pudiendo por lo tanto disponer de éstos libremente, no tiene derecho la Administración para impedir que sean judicialmente retenidos á instancia de acreedores de dichos concesionarios:

5.º Que si por causa del embargo ó con pretexto del mismo las obras se retrasasen ó paralizasen, la Administración tendría expedito su derecho para obligar á que continuasen como correspondiera, ó declarar la caducidad de la concesion:

6.º Que si la caducidad llegara á decretarse, la retencion de los derechos de muellaje hasta hacer efectiva la deuda no sería obstáculo para que se cumpliera con lo prevenido para este caso en el decreto de concesion y ley de Obras públicas:

7.º Que por lo expuesto, la Administración no tiene interes ni derecho para oponerse al embargo decretado por el Juez, exigiendo que se inhiba en cuanto á este extremo de los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Benito Ulloa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

Diputacion provincial.

Sesion de 23 de Noviembre de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Cassá.—Foronda.—Gomez Parreño.—Labajos.—Lopez.—Martinez del Bosch.—Melgar.—Narbon.—Prast.—Regidor.—Retortillo.—Reuelta.—Sanchez Merino.—Serantes.—Verdes.—Calvo (Secretario).

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Entrando en la orden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comision de Gobernacion.

Autorizar al rematante de carnes de Collado Mediano para que pueda subir 6 céntimos de peseta, ó sea 2 cuartos, á la libra de oveja y carnero, sobre el precio á que hoy la expende.

Autorizar tambien al rematante de dicho artículo de Rascafría para que pueda expender el kilogramo de cabra ó vaca á 83 céntimos de peseta y á una peseta el de carnero, durante el actual año económico.

Autorizar al Ayuntamiento de Casarubuelos para que previas las formalidades de subasta y sujetándose á las disposiciones que rigen en la materia, pueda establecer puestos públicos con venta á la exclusiva al por menor de los artículos de consumo que la ley autoriza.

Manifiestar al Ayuntamiento de Lozoya que la cantidad de 500 pesetas que se le concedió para socorrer los atacados de la viruela la reparta entre los que siendo absolutamente pobres fueron invadidos, y si fallecieron, entre sus herederos; remitiendo en el improrogable término de ocho dias cuenta de la inversion debidamente justificada, la cual será autorizada por la Junta municipal de Beneficencia y Sanidad.

Comision de Beneficencia.

Anunciar con 30 dias de anticipacion tercera subasta para el suministro de bacalao y tocino á los establecimientos, con arreglo al pliego de condiciones formado por la Comision.

Seguidamente se dió cuenta de un dictamen que estaba sobre la mesa desde la sesion anterior, en el que la Comision de Beneficencia proponia se accediese á lo solicitado por el Empresario de la Plaza de Toros pidiendo local en la misma para habitar el encargado de dicha empresa, designándose á los Sres. Diputados Visitadores para señalar la habitacion ó punto donde haya de instalarse este funcionario, sin perjudicar á las personas que tienen derecho á habitacion en la plaza, ni crear obstáculos á ninguno de los demás servicios propios de la misma.

Puesto á discusion, el Sr. Retortillo se opuso al dictamen, creyendo que el Empresario no tiene derecho á que en la plaza viva representante alguno, y si tan sólo las personas á que hace referencia el contrato de arriendo, y excitó á la Corporacion á que no prestase su aprobacion al dictamen, pues creía que si esta bonificacion constase en el pliego de condiciones, sería más beneficioso el resultado.

El Sr. Melgar contestó que en nada perjudica á la Beneficencia ni infringe el

contrato que viva un representante allí donde tienen derecho á vivir unos mozos: que el contrato dice que las viviendas sean apropiadas, lo cual quiere decir que sean habitables, lo mismo para unos que para otros; que si el Conserje hubiera notado abuso alguno, lo hubiera participado por escrito, como lo hizo en otra ocasion: que la Empresa de la plaza ha tenido muchas diferencias con la Corporacion, circunstancia que es preciso tener en cuenta para resolver acerca de una peticion insignificante, hecha como gracia, cuando acaso pudiera hacerla como justicia; y que la Comision insistía en su dictamen.

El Sr. Retortillo rectificó.

El Sr. Melgar rectificó á su vez.

El Sr. Massa habló en contra, diciendo que la Comision no había tenido en cuenta que la solicitud está firmada por un Sr. Cabrera, á quien la Diputacion no conoce y que no tiene personalidad legal para representar á la Empresa de la Plaza de Toros: que si se quiere dar habitacion á los mozos de caballeriza, podría llegar el caso de que fueren excesivos dichos mozos, cuyo número no fija el contrato: lee la base 8.ª de la escritura, y deduce que el Empresario ha cometido una extralimitacion: que al pedir gracia la Empresa reconoce que no tiene derecho á dar habitacion.

El Sr. Martinez del Bosch contestó que la Comision proponia la concesion de una gracia: que si se dice que antes de ahora el Empresario hacia lo que pide por gracia, esto implicaba un voto de censura contra los que permitieron aquel hecho: que la personalidad del Sr. Cabrera no sería, en efecto, suficiente para contratar, pero sí para solicitar una gracia en el terreno puramente administrativo, siendo de extrañar que el Sr. Massa rechazara la personalidad del Sr. Cabrera cuando en el seno de la Comision discutió con él acerca del asunto.

El Sr. Presidente dijo que se iba á preguntar si se daba un plazo para presentar poderes al Sr. Cabrera.

Hecha la pregunta, la Diputacion acordó negativamente en votacion ordinaria.

El Sr. Massá rectificó.

El Sr. Foronda dijo que la gracia pedida implicaba una novacion de contrato, novacion para la cual no está autorizada la Diputacion, por ser el contrato resultado de una subasta pública, cuyo resultado acaso hubiera sido más beneficioso si hubiera implicado la concesion de casa al representante de la Empresa: que era patente el abuso cometido al permitir que viviera en la plaza el representante, y que ahora se iba á sancionar ese hecho: que se le había dicho que el Conserje dió parte oportunamente del abuso á uno de los Sres. Visitadores de la plaza.

El Sr. Martinez del Bosch rectificó.

El Sr. Labajos dijo que el asunto era baladí: hizo mencion del reglamento de Conserjería: añadió que como Visitador de la plaza no había sabido nada ni recibido queja alguna del Conserje; y que la Comision no podía retirar el dictamen.

El Sr. Foronda rectificó.

El Sr. Melgar rectificó tambien.

El Sr. Foronda rectificó nuevamente.

El Sr. Cassá, como antiguo Visitador de la plaza, dijo que desde el primer momento el contratista presentó á la Diputacion al Sr. Cabrera como representante, siendo este aceptado para todo lo que no fuera firmar contratos ó compromisos: que el hecho de autorizar á la Empresa para dar habitacion á su representante debió ocurrir cuando él era visitador en union con el Sr. Morcillo, y que habiendo él cesado en este cargo, y no recordando haber concedido semejante autorizacion, creía que el Sr. Morcillo, que continúa en el cargo, recordaría acaso lo que hubiera sobre el particular.

El Sr. Labajos rectificó.

Puesto á votacion el dictamen, fué aprobado por 13 votos contra 5, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Cassá.—Labajos.—Lopez.—Martinez del Bosch.—Melgar.—Narbon.—Ortiz Sainz.—Prast.—Regidor.—Reuelta.—Serantes.—Verdes.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Foronda.—Gomez Parreño.—Massa.—Retortillo.—Sanchez Merino.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Sesion de 24 de Noviembre de 1881.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Cassá.—Foronda.—Guillen.—Labajos.—Lopez.—Martinez del Bosch.—Massa.—Melgar.—Mellado.—Narbon.—Ortiz Sainz.—Prast.—Regidor.—Retortillo.—Reuelta.—Sanchez Merino.—Serantes.—Verdes.—Calvo (Secretario).

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente la Diputacion acordó á propuesta de la Mesa subsanar el error material padecido en el expediente de subasta de varias telas para el Hospital provincial, acerca del cual recayó acuerdo en sesion de 22 del corriente, y rectificar el acta de dicha sesion consignando que el remate fué adjudicado con la rebaja de un céntimo de peseta por 100, en vez de medio por 100, como equivocadamente se consignó.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó dar las gracias al Sr. Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por haber remitido dos ejemplares de la *Contestacion dada al interrogatorio sobre cultivo de cereales, olivo, vid y agrios*, con destino á la Biblioteca de esta Corporacion.

Entrando en la orden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comision de Beneficencia.

Manifiestar á la Sra. Presidenta de la Asociacion de Señoras del Sagrado Corazon de Jesus, que en vista del estado de fondos y de las múltiples obligaciones que sobre esta Corporacion pesan, tiene el sentimiento de no poder acceder á su instancia pidiendo se le conceda la cantidad conveniente para el pago de la máquina, material y útiles de la imprenta adquirida para la referida Asociacion.

Comision de Hacienda.

Declarar de abono á Teresa Ajamal, acogida que fué del Hospicio, el premio de 125 pesetas con que fué agraciada en la extraccion de la loteria nacional de 26 de Setiembre de 1872; y á Damiana Paz, acogida que fué de la Inclusa, el premio de 125 pesetas con que fué agraciada en la extraccion de la loteria de 3 de Junio de 1865.

Declarar de abono á Manuela Loeches y Granados la dote de 500 pesetas con que fué agraciada en el sorteo celebrado por esta Corporacion en 20 de Febrero de 1880 con motivo de solemnizar el segundo casamiento de S. M. el Rey; satisfaciéndose esta cantidad con cargo á la partida consignada en presupuesto para dicho objeto.

Comision de Personal.

Ascender á practicantes de segunda clase de Medicina á los de tercera Don Antonio Gotzen Ramos, D. Pedro Zapatero Vicente, D. Miguel Herrero Rubio, D. Celestino Cenon, D. Miguel Saenz Bustunquy, D. Isidoro Gonzalez Díez, D. Francisco Sanchez Arraiz, D. Pedro Ruiz Peña, D. Antonio Escribano, Don Alfredo Torre y D. Remigio Barrero Lorenzo, los cuales han sido aprobados por el orden en que están consignados en los exámenes de ascenso que tuvieron lugar en Julio último: ascender á practicantes de tercera clase á D. Enrique Caralón y Sojo, mandado reponer, D. Pío Fernandez Gonzalez y D. Julio Rodriguez Alagueros, practicantes á quienes la Diputacion concedió antigüedad de supernumerarios mientras lo fueron interinos; y los supernumerarios D. Gregorio Lopez Usaola, D. Victoriano Vilas, D. Fran-

cisco Blanco Gonzalez, D. Felipe Ascarreta, D. Cipriano Ayuso, D. Eusebio Alonso, D. José Sainz y D. Juan Claros.

Terminada la orden del dia, el Sr. Retortillo manifestó que la Empresa de la Plaza de Toros estaba cometiendo dos nuevos abusos, cuales son el de tener paja en los talleres y permitir que viva en la carnicería una persona ajena por completo al servicio de la Empresa.

El Sr. Labajos, Visitador, contestó que no tenía conocimiento de esos hechos, y que se enteraría de lo que hubiera acerca del particular.

El Sr. Presidente rogó al Sr. Labajos se sirviera hacer esa averiguacion con la brevedad posible.

El Sr. Retortillo dijo que los abusos denunciados por él venían existiendo desde hace cinco meses, y que de ellos dió conocimiento el Conserje á un Sr. Visitador.

El Sr. Labajos manifestó que por su parte no tenía noticia del asunto.

Terminado este incidente, el señor Retortillo preguntó si el Presidente de la Comision de Beneficencia Sr. Morcillo había empezado á usar la licencia que la Corporacion le tenía concedida.

El Sr. Presidente contestó que no había noticia oficial de que el Sr. Morcillo hubiera empezado á hacer uso de su licencia.

El Sr. Retortillo dijo que no concurriendo el Sr. Morcillo á las sesiones, pedía que le fuese aplicada la multa que marca la ley.

El Sr. Presidente contestó que esa era atribucion del Sr. Gobernador, y que indudablemente el Sr. Morcillo no concurría por enfermedad ó por otra causa importante.

El Sr. Cassá pidió á la mesa una nota oficial de los empleados que dependen de la Corporacion con carácter de temporeros y de los que disfruten gratificaciones de carácter permanente, excepcion hecha de los que con arreglo á la ley funcionan como ujieres de la Comision provincial.

El Sr. Presidente prometió al Sr. Cassá que le sería facilitada esa nota.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Circular.

La falta de remision á este Centro provincial de muchos presupuestos escolares, y la frecuencia con que esta Junta se ve obligada á reclamarlos, justifica la necesidad de adoptar medidas sensibles, si el servicio de que se trata ha de estar oportunamente atendido. Está para terminarse el primer semestre del año económico y aun no se han recibido los presupuestos correspondientes á las escuelas establecidas en los pueblos que á continuacion se expresan, debiendo hallarse en todo el mes de Mayo último en la Secretaria de esta Corporacion.

En vista, pues, de esta grave omision y de no haber producido efecto para lo sucesivo las excitaciones hechas años anteriores para que el expresado servicio quedase atendido á su debido tiempo, la Junta ha acordado:

1.º Que los Maestros y Maestras titulares que no hayan remitido á las Juntas locales respectivas ó á esta provincial sus presupuestos escolares, los enviarán directamente y por duplicado á esta Corporacion en el improrogable término de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.º Que los Maestros y Maestras que hubiesen entregado sus presupuestos á las Juntas locales, cuiden de averiguar si estas han dado á los referidos documentos el debido curso; y si no lo han verificado así, los reclamen de dichas Corporaciones y envíen directamente á esta Junta en el plazo señalado en el artículo anterior.

3.º Que si transcurrido el citado plazo no se han recibido los presupuestos

por duplicado, el inventario y la lista de libros aprobados correspondientes á todas las escuelas públicas de la provincia, los Maestros y Maestras que no hayan desempeñado este servicio sufrirán la pena á que por su morosidad se hayan hecho acreedores, sin perjuicio de anotarse desde luego esta falta en el expediente personal de los que en ella hayan incurrido en la expresada fecha.

Madrid 29 de Noviembre de 1881.—El Gobernador Presidente, J. El Conde de Xiquena.—Por A. de la E. J. P., el Secretario, Rafael Monroy.

LISTA DE LAS ESCUELAS CUYOS MAESTROS NO HAN REMITIDO LOS PRESUPUESTOS RESPECTIVOS.

Partido de Alcalá.

Ajalvir.
Alameda.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma.
Canillas.
Daganzo.
Fuente el Saz.
Mejorada.
Ribas de Jarama.
San Fernando.
Santorcaz.
Torrejon de Ardoz.
Valdeavero.

Valdeolmos.
Valdilecha.
Valverde.
Vicálvaro.
Villalvilla.

Partido de Colmenar Viejo.

Alpedrete.
Boalo (El).
Colmenarejo.
Collado Mediano.
Galapagar.
Guadalix.
Guadarrama.
Hortaleza.
Pedrezuela.
San Lorenzo.
San Sebastian de los Reyes.
Talamanca.
Torrelodones.
Valdepiélagos.

Partido de Chinchon.

Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchon.
Extremera.
Perales de Tajuña.
Valdelaguna.

Partido de Getafe.

Alcorcon.
Batres.

Fuenlabrada.
Getafe.
Humanes.
Leganés.
Moraleja.
Parla.
Titulcia.
Torrejon de la Calzada.

Partido de Navalcarnero.

Arayaca.
Arroyomolinos.
Boadilla.
Brunete.
Colmenar del Arroyo.
Fresnedillas.
Majadahonda.
Navalagamella.
Pozuelo de Alarcon.
Quijorna.
Perales de Milla.
Villanueva de la Cañada.
Villaviciosa de Odón.

Partido de San Martin de Valdeiglesias.

Cadalso.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto-Real.
Santa María de la Alameda.
Cereda.
Valdemaqueda.
Zarzalejo.

Partido de Torrelaguna.

Acebeda.
Alameda del Valle.
Berzosa.
Braojos.
Cabanillas.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo.
Manjiron.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo.
Paredes.
Patones.
Pinilla.
Piñuecar.
Redueña.
Robledillo.
Robregordo.
Serna (La).
Serrada.
Torremocha.
Vellon (El).
Venturada.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 6 del mes de Diciembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Pablo Recuero.....	Madrid.....	Urbana.....	Boadilla.....	Propios.	998'42
D. Jorge Martin.....	Colmenarejo.....	Rústica.....	Colmenarejo.....	Clero.	62'50
D. Miguel Garcia.....	Robledillo.....	Idem.....	Robledillo.....	Idem.	5'50
D. Rufino Arteaga.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Villaviciosa.....	Estado.	10
D. Antonio Anchuelo.....	Santorcaz.....	Idem.....	Santorcaz.....	Idem.	12'50
D. Ignacio Yanguas.....	Sevilla la Nueva.....	Idem.....	Sevilla la Nueva.....	Idem.	30'07
D. José Ostalet.....	Alcalá.....	Urbana.....	Alcalá.....	Idem.	37'50

Madrid 26 de Noviembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 7 de Diciembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Baldomero Paton.....	Madrid.....	Rústica.....	Madrid.....	Estado.	219'70
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	229'60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	395'15

Madrid 26 de Noviembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 9 del mes de Diciembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. José Garcia Montero.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Propios.	2.501'10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	2.400
D. Valentin Blasco.....	La Cabrera.....	Rústica.....	La Cabrera.....	Clero.	12'63

Madrid 28 de Noviembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 10 del mes de Diciembre de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntos.
D. José de la Quintana.....	Madrid.....	Rústica.....	Fuente el Saz.....	Clero.....	12'52
D. Valentin Morales.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.....	13.560
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12.302
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11.303
D. Julian de Prados.....	Rascafría.....	Rústica.....	Rascafría.....	Clero.....	12'50
D. Santos Fernandez.....	La Cabrera.....	Idem.....	La Cabrera.....	Idem.....	303'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	107'50
D. Escolástico Tejada.....	Valdetorres.....	Idem.....	Campoalbillo.....	Idem.....	25'25
D. Juan Martin.....	Torrelaguna.....	Idem.....	Torrelaguna.....	Idem.....	20'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17'75
D. Alejandro Garcia.....	Corpa.....	Idem.....	Corpa.....	Idem.....	53'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	52'50
D. Pedro de la Plaza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	37'50
D. Tiburcio Martin.....	Fuente el Saz.....	Idem.....	Fuente el Saz.....	Idem.....	12'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2'51
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3'14
D. Paulino Martin.....	Talamanca.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15'76
D. Leoncio Escolar.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Talamanca.....	Idem.....	12'88
D. Victorio Escolar.....	Idem.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	40
D. Lucio Galan.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	245'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20
D. Francisco Reina.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15'50
D. Felipe Bachiller.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	18'55
D. Manuel de Pablos.....	Pezuela.....	Idem.....	Pezuela.....	Propios.....	1.502'50
	Navalcarnero.....	Idem.....	Navalcarnero.....	Estado.....	15

Madrid 29 de Noviembre de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por el presente se cita y llama á todas las personas que el día 10 de Octubre próximo pasado, y sobre las once de su mañana, se encontraban en la plaza de Santa Cruz y presenciaron el hurto de un portamonedas á Doña Carmen Leizan, para que en el preciso término de 10 días comparezcan en este mi Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en el ex-convento de las Salesas, y Escribanía del referendario, á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Vicente Jaquete por hurto.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Lino Gutiérrez.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se hace saber que en atención á haberse interpuesto por Doña María de la Concepcion Argüelles y Paulé tercería de dominio á los bienes embargados en los autos que se siguen á instancia de D. Juan Bautista de la Torre y Vega, Conde Torrepano, con D. José Agustín de Argüelles y Paulé, sobre pago de 88.400 reales, queda por ahora en suspenso la subasta de dichos bienes, que estaba señalada para el día 5 de Diciembre próximo venidero en este Juzgado y en el de Navahermosa.

Madrid 28 de Noviembre de 1881.—V.º B.º=Malla.—El actuario, Antero Martin Insausti.

En el incidente de pobreza promovido por Doña Paula Teisandier para litigar con D. Nicolás Nieto y la Sociedad *Caballero, Barrio y Compañía*, ha recaído sentencia con fecha 22 de Octubre último cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro que Doña Paula Teisandier es pobre para litigar con la Sociedad denominada *Caballero, Barrio y Compañía* y con D. Nicolás Nieto.»

Y en cumplimiento de lo que establece el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia en el presente periódico.

Madrid 3 de Noviembre de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda.

Hospicio.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Fernandez Garcia, alias Mozarelo, natural de Dorigo, partido de Belmonte, provincia de Oviedo, hijo de Clemente y Nicolasa, de 54 años, casado, jornalero, vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle de Ponciano, núm. 8, tercero, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales son: estatura regular, cargado de espaldas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara redonda, carnes regulares, color bueno, usa bigote, y viste pantalón de lana, chaleco de bayona encarnado, chaqueta de pana y gorra negra, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de hombres, á fin de extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria de 21 de Agosto último en causa que se le siguió por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policia procedan á la captura del referido José Fernandez Garcia, poniéndolo á mi disposicion.

Dada en Madrid á 7 de Noviembre de 1881.—José Llano.—De su orden, Federico Camacha y Jimenez.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, autorizada por el infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta ocho tierras, una huerta y un plantío, sitos en el término de Ciudad-Real, tasados en la total cantidad de 8.151 pesetas 75 céntimos, embargados á D. Claudio Lozano y Rivas en autos de juicio civil ordinario, hoy en ejecucion de sentencia, á instancia de D. Manuel Arroista; para cuyo remate, que ha de celebrarse simultáneamente en este Juzgado y el de Ciudad-Real, se ha señalado el día 23 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que los títulos de propiedad que existen de dichas fincas y con los que está conforme el acreedor se hallan unidos á dichos autos, los cuales, así como la tasacion de aquellas, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, y la última además en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real y Escribanía que corresponda; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de dichas fincas, y que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado en que se presenten los licitadores la décima parte del importe total de dicha tasacion, cuyo depósito se devolverá terminado el acto á los que no resulten rematantes.

Madrid 14 de Noviembre de 1881.—V.º B.º=José Llano.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto de 1879, esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.º entre Berja y la Cañada de Balsicas, de la 1.ª seccion de la carretera de tercer orden de Ojijaro á Azoza, por su presupuesto de 1.061.644 pesetas y 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 53.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. Paje.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.º entre Berja y la Cañada de Balsicas, de la 1.ª seccion de la carretera de tercer orden de Ojijaro á Azoza, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta que no consigne en letra la cantidad, en pesetas y céntimos, por la que se obliga el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncio.

Compañía española para la fabricacion del metal líquido.

Por acuerdo de la Junta general de accionistas en su sesion de 27 del corriente mes, se convoca á los mismos para una reunion extraordinaria que deberá efectuarse el día 8 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de esta Compañía, Arrenal, 22, con el objeto de deliberar sobre la situacion económica en que se halla, y resolver si fuere del caso la liquidacion, aceptando la propuesta que al efecto hay presentada y las que pudieran presentarse en el acto de la junta.

Madrid 28 de Noviembre de 1881.—El Secretario general, Rafael Martos.